

LAS CAPELLANIAS ESPAÑOLAS EN SU PERSPECTIVA HISTORICA (*)

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN CANÓNICA

1. Al encabezar este estudio con una introducción canónica, sólo pretendo exponer sencilla y llanamente la noción de los términos que hemos de usar a cada momento en el decurso de nuestro trabajo y que constituyen su principal objeto.

Y creo de absoluta necesidad esta pequeña introducción, dada la diversidad de significados que con frecuencia suele darse a la palabra capellanía, la cual, no obstante, tiene su sentido y significado propio, inconfundible con ningún otro. Sin embargo, por la gran analogía que existe entre las capellanías y otras obras pías, tanto que no pocas de éstas son verdaderas capellanías, se ha acostumbrado a aplicar a éstas otros términos; y así se les llama, a veces, memorias de misas, aniversarios, fundaciones pías, legados píos, etc.

Una sencilla y clara explicación de estos términos nos dará a conocer cuándo con razón podremos aplicar estos nombres a las capellanías y cuándo no.

NOCIÓN ETIMOLÓGICA Y REAL DE LAS CAPELLANÍAS

2. El nombre de capellanía proviene de la capilla, en donde suele hallarse el altar en el que se dicen las misas o se celebran los otros actos religiosos en que consisten las cargas espirituales, para cuyo sostenimiento fué fundada la capellanía.

(*) El presente estudio del doctor GONZÁLEZ RUIZ tiene su continuación para el siglo XIX en el artículo del mismo autor titulado *Vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX*, publicado en esta REVISTA, 1 (1946), p. 383-424. Con ello tiene el lector una introducción histórica completa al problema de las capellanías, cuya situación actual ha sido estudiada por el Ilustrísimo señor MIGUÉLEZ en el número 13, volumen 5 (1950), p. 311-336, de esta misma REVISTA.—(N. de la R.)

En algunos autores antiguos se encuentran etimologías muy curiosas, pero más o menos exactas, de la palabra capellanía y en especial de capilla.

PÉREZ DE LARA (1) hace derivar esta palabra de "capella" y "annus" por la obligación que llevan consigo de celebrar *anualmente* en determinada *capilla* cierto número de misas u otros actos religiosos.

3. Sobre la palabra "capilla" ya el mismo SCHMALZGRUEBER (2) advierte que no es explicado su origen igualmente por los diversos autores; unos la hacen derivar del verbo latino "capio" y del sustantivo griego "laos", porque contiene al pueblo cuando asiste a los divinos oficios (3); otros de "capra" y "pellis", porque antiguamente se cubrían con piel de cabra los techos de los oratorios campestres (4); otros, finalmente (5), la hacen derivar de la palabra francesa "chapelle", que significa "capa pequeña" (diminutivo de "chape", capa), y que se refiere a la media capa de San Martín de Tours. Históricamente éste es el origen de la palabra capilla. Mas ¿cómo pasó a aplicarse a los oratorios e iglesias? Marculfo, que vivió en el siglo VII, fué el primero que dió el nombre de "capella" a la media capa de San Martín, que se conservaba en el palacio de los Reyes de Francia, y sobre la cual se prestaban los juramentos solemnes en los pleitos y causas que lo requerían (6). Esta capa la llevaban consigo los reyes a todas partes (7), y ella era la que les aseguraba la victoria en las batallas (8). Como se conservaba en el oratorio del Rey, de ahí es que a dicho oratorio se le diese el nombre de capilla, nombre que pasó después a significar los oratorios de los particulares y a veces las mismas iglesias e incluso las parroquias (9).

(1) *De anniversariis et capellanis*, lib. II, cap. 1, n. 1.

(2) SCHMALZGRUEBER, pars IV, tit. 37, n. 1.

(3) Id., "Deducant a verbo 'capio', quod populum ad divina confluentem capiat" (SCHMALZGRUEBER, l. c.).

(4) PÉREZ DE LARA, o. c., lib. II, cap. 1. Cf. además SCHMALZG., l. c.

(5) SCHMALZG., l. c.; THOMASSINUS, *Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarios*, pars I, lib. II, cap. 109, n. 1; MGR. ANDRÉ, *Dictionnaire de Droit Canonique*, en la palabra "chapelle"; CABROL-LECLERCQ, *Dictionnaire d'Archeologie Chretienne et de Liturgie*, vol 2, en la palabra "chapelle".

(6) MARCULEE, *Formulae* I, XXXVIII, edic. Zenner, p. 68: "Fuit iudicatum ut... sua manu ceptima, tunc in palatio nostro, super capella domini Martini, ubi reliqua sacramenta percipiunt, debeat conjurare." *Formulae Senonenses recentiores*, n. 3, edic. Zenner, pp. 212-213: "Super altaria Sancti illius, in illa capella quae est in curte fisci, ubi reliqua sacramenta soluta sunt, iurati dixerunt."

(7) *Acta sancti, ang.*, l. 1, p. 170, "Vita Bertharii": "Rex pignora multa sanctorum quae secum deferrebat, ut mos est regni."

(8) EL MONJE DE SAINT-GALL, *Hist. franc.*, l. V, c. 107: "In capellam suam assumpsit quemdam optimum dietatorem et scriptorem quo nomine Francorum reges propter cappam Scl. Martini, quam secum ob sui tuitionem et hostium oppressionem jugiter ad bella portabant, sancta sua appellare solebat." WALAERD STRABON, *De exordiis, Ecclesiae*, c. 32: "Dicit sunt autem primitus capellani a cappa S. Martini quam Reges Francorum ob adiutorium victoriae in precibus solebant secum habere, quam ferentes et custodientes cum coeteris sanctorum reliquiis cleri capellani coeperunt vocari."

(9) C. 21, *Quisquis*, c. 17, q. 14.

4. *Definición real.*—Son las capellanías fundaciones perpetuas hechas con la obligación aneja de cierto número de misas u otras cargas espirituales en iglesia determinada que debe cumplir el obtentor en la forma y lugar prescritos por el instituyente (10).

Esta definición es general y abarca a todas las especies de capellanías, ya sean eclesiásticas, ya laicales. Otros autores dan definiciones que, dado el sentido que hoy en el Código se da a la palabra beneficio, sólo tienen aplicación a las capellanías colativas. Así algunos la definen: un beneficio anejo a un altar o capilla (11). No obstante, dada la distinción que solían hacer los canonistas antiguos de beneficios propios e improprios, puede aplicarse esta definición a todas las capellanías (12). Por último, tampoco es exacta la definición de algunos autores (13), que dicen ser la capellanía “una carga de celebrar anualmente misas en una capilla o altar determinado”. Como veremos, esta definición lo mismo puede aplicarse a una capellanía que a un simple aniversario o memoria de misas.

5. Decíamos, por tanto, que las capellanías son:

a) *Fundaciones.* Esto es, una masa de bienes segregados de los demás de la familia, si se trata de una laical, y en poder de la Iglesia si de una eclesiástica, destinados por voluntad del fundador a los fines de la capellanía.

b) *Perpetuas.* Cierta perpetuidad siempre es requerida por el concepto mismo de fundación, que de sí indica una cosa estable; no obstante, si se trata de una laical, cuyos bienes, como más adelante veremos, siguen siendo

(10) ALVAREZ, *Manual de capellanías*, p. 9.

(11) MGR. ANDRÉ, l. c.; FERRARIS, *Biblioteca canón.*, palabra “capellanía”.

(12) La acepción de “beneficios improprios” en el Derecho antiguo era muy amplia, entendiéndose por tales, según los define GÓMEZ SALAZAR (*Disciplina eclesiástica*, vol. III, p. 537), “los cargos eclesiásticos que no tienen la naturaleza y cualidades de los beneficios, aunque se asemejen a ellos; y CAMPOS PULIDO (*Legislación y jurisprudencia canónica novísima y disciplina particular de España*, vol. III, p. 366) dice que son beneficios improprios aquellos que carecen de algunos de los requisitos que deben tener los beneficios, aunque tengan todos los demás. Solían clasificarse entre los beneficios improprios los siguientes: capellanías colativas y laicales, aniversarios, memorias de misas, patronatos de legos, los beneficios manuales, las coadjutorías, las pensiones eclesiásticas... Por estas enumeraciones se ve cuán amplio era el concepto de beneficio improprio y cómo entre éstos se indican algunos que verdaderamente son tales beneficios en todo el rigor de las palabras, como las capellanías colativas, y otros que sólo tienen con ellos muy remota semejanza, como las pensiones eclesiásticas. Según el señor ALVAREZ (o. c., apéndice, p. 11), “se llaman así las capellanías colativas o eclesiásticas... porque, debiéndose a fundaciones particulares, no se hallan acomodadas de una manera estricta a la naturaleza y cualidades esenciales de los demás cargos eclesiásticos, sino que se rigen especialmente por las cláusulas de sus respectivas fundaciones; por eso se llaman beneficios improprios; mientras que los propios están más sujetos a las reglas canónicas”. Sin negar nada de esto, creo, no obstante, que las capellanías colativas, entendidas tal como las definimos más adelante, son verdaderos beneficios propios, aunque simples, incluso según los principios y normas del Derecho antiguo. Así también MANJÓN, *Derecho eclesiástico*, vol. II, n. 1.202, y WERNZ-VIDAL, II, n. 142, III, 2.

(13) PÉREZ DE LARA, o. c., lib. II, c. 1, n. 2.

profanos y seculares, no veo ningún inconveniente en que fuese la fundación temporal, por cierto número de años o durante la vida de ciertos individuos (14). Más si se trata de capellanías beneficios, claro está que requieren la perpetuidad propia de todo beneficio (15).

c) *Con la obligación aneja de cierto número de misas u otras cargas espirituales.* La celebración de misas suele ser la obligación más ordinaria de todas las capellanías, dado el carácter peculiar de ellas, puesto que son fundadas ordinariamente para recabar sufragios por las almas de los fundadores. Muchas, no obstante, suelen tener otras determinadas cargas espirituales, como rezo coral del oficio divino, ciertos cultos más solemnes, novenarios, sermones, etc.

d) *Que debe cumplir el obtentor,* ya por sí, ya por otro, según las cláusulas de la fundación y las normas del derecho común, cuando se trate de capellanías beneficios (16).

e) *En la forma y lugar prescritos por el instituyente,* pues tanto las obligaciones y cargas como el modo de cumplirlas dependen del fundador, el cual puede poner todas las cláusulas y condiciones que quiera, con tal que sean honestas, incluso contrarias al derecho. Y esto aun tratándose de capellanías erigidas en beneficio (17). De ordinario suele señalarse en la fundación la iglesia en la que se han de cumplir las cargas, y a veces incluso el mismo altar o capilla.

DIVISIÓN DE LAS CAPELLANÍAS

A) *Capellanías colativas*

6. Se dividen las capellanías en dos grandes grupos, entre sí completamente distintos no sólo por algunos caracteres y notas peculiares, sino por su misma naturaleza, pues incluso tienen leyes y normas diversas, ya canónicas, ya civiles, como veremos en su lugar respectivo.

El primer grupo lo forman las capellanías colativas; el segundo, las laicales. Las primeras son verdaderos beneficios eclesiásticos, debiéndose

(14) Si dicha función sólo fuese para la vida de un individuo, tendría más propiamente el carácter de una pensión particular. Cf. RUIZ DE VELASCO, *Memorias y aniversarios*, p. 214. Advertase que esto de la fundación temporal sólo es aplicado a las profanas o eclesiásticas adjetivas, no a las autónomas VIDAL, IV, n. 781.

(15) WERNZ-VIDAL, *De personis*, II, n. 140.

(16) WERNZ-VIDAL, II, n. 216.

(17) C. 1417.

observar en ellas, por consiguiente, las leyes sobre erección, innovación, provisión, obligaciones y demás extremos de los beneficios simples; mientras que en las segundas se nota una gran analogía con los fideicomisos vinculares, y la autoridad eclesiástica sólo interviene para cuidar de que se levanten las cargas espirituales y piadosas, aplicándose en todo lo demás la voluntad del fundador. A estas capellanías díceseles también merelegas, mercenarias o cumplideras.

Las capellanías colativas suelen subdividirse en familiares, ya sean de patronato activo, ya de pasivo, y no familiares, que pueden ser a su vez de patronato eclesiástico particular o de libre colación.

Todavía, según las normas del Convenio-Ley de 1867, hemos de dividir las capellanías familiares en extinguidas y subsistentes, y éstas en congruas e incongruas. Digamos algo de cada una de estas especies para dejar claros los conceptos fundamentales en esta materia, tan intrincada a veces por no tener ideas fijas y concretas de los términos y voces usados.

7. *Capellanías colativas en general.*—Son las instituídas con intervención del Ordinario del lugar y erigidas por éste en beneficio eclesiástico mediante la espiritualización de sus bienes, y por consiguiente han de proveerse mediante colación canónica (18).

Por tanto, como verdaderos beneficios, estas capellanías han de reunir todas las condiciones señaladas por el canon 1.409, y en primer lugar se requiere que haya un oficio sagrado en sentido estricto, según el canon 145; en nuestro caso, el oficio lo forma la obligación de celebrar misas a intención del fundador y la de levantar otras cargas espirituales (19). Como las capellanías son de fundación particular, cada una tendrá las cargas y obligaciones que el fundador quiso establecer en la fundación, sin que sea posible señalar una norma general sobre cuál sea en las capellanías el oficio sagrado al que esté anejo el derecho a percibir la dote asignada. En segundo lugar, estas capellanías han de ser perpetuas, como todos los beneficios. En tercer lugar, ha de existir la dote aneja al oficio, la cual ha de estar en poder de la Iglesia, y ésta es la nota característica que señalan los autores (20) para ver si una capellanía es eclesiástica o laical, si sus bienes están espiritualizados o siguen siendo bienes meramente profanos o de propiedad particu-

(18) WERNZ-VIDAL, IV *De Rebus*, n. 767.

(19) WERNZ-VIDAL, II *De personis*, n. 142, III, 2.

(20) ALVAREZ, O. C., p. 10; FERRARIUS, *Bibliot. canon.* "Capellanía", n. 4; LEUREN, *Forum beneficiale*, P. I, q. 85 s.; WERNZ-VIDAL, II *De personis*, l. c.

lar (21). Por último, se requiere la erección canónica por la autoridad competente, que en nuestro caso es el Ordinario del lugar; y no basta una mera aprobación de la fundación o una simple aceptación, sino que se requiere el decreto formal de erección, como en todo beneficio. Una capellanía que tenga todos los requisitos señalados, menos la erección canónica en beneficio, será eclesiástica, pero no colativa.

8. Las capellanías colativas que no son familiares pueden ser o simplemente tales, confiriéndose libremente por el Ordinario, o de patronato eclesiástico particular, cuando su patronato va siempre unido o se halla incorporado a una iglesia, dignidad u oficio eclesiástico. Las llamo de patronato eclesiástico para distinguirlas de las familiares que son de patronato laical (22).

9. *Las capellanías colativo-familiares.*—Las capellanías colativo-familiares, llamadas también de sangre, son aquellas en cuya fundación se llama a ejercer el patronato activo o gozar del pasivo al pariente del fundador o a individuo de familia determinada. Las hay, por consiguiente, de patronato activo familiar y de patronato pasivo no familiar, y viceversa: de patronato activo no familiar y de patronato pasivo familiar (23).

En las de patronato pasivo familiar, la colación ha de hacerse precisamente a los individuos de una determinada familia en la forma prevenida en las cláusulas de la fundación y siguiéndose, por consiguiente, el orden establecido en los llamamientos hechos por el fundador; puede darse también el caso de que en los llamamientos se ordene alternar en el goce de la capellanía a diferentes líneas, de suerte que en cada caso de vacante pase o debe pasar de una a otra; el establecimiento de tal alternativa no altera en nada el carácter de familiar que a la capellanía conviene y le corresponde. Si, además de los llamamientos familiares que la fundación contenga, se hicieren otros a personas extrañas y que no tengan relación de parentesco, ni sea, por tanto, el motivo que determine el derecho de poder entrar en la posesión de la capellanía el indicado vínculo familiar, no por ello desaparecerá en la capellanía el carácter de familiar, sino que lo conser-

(21) Los censos perpetuos impuestos sobre bienes profanos son bienes eclesiásticos suficientes para la erección de un beneficio, y, por consiguiente, de una capellanía eclesiástica. Cf. WERNZ-VIDAL, II *De personis*, l. c., y IV *De rebus*, n. 769, III.

(22) ALVAREZ, *Apéndice*, p. 12.

(23) ALVAREZ, o. c., p. 10.

vará (24), y sólo en el caso de que se hubiesen extinguido completamente las líneas y, por consiguiente, sea imposible continuar el orden de llamamientos, puesto que ya se han terminado los parientes designados al efecto, podrá decirse que ha perdido la consideración de familiar (25). No puede decirse otro tanto de aquellas capellanías a cuyo goce son llamados los naturales de un pueblo, aunque en igualdad de circunstancias haya establecido el fundador que sean preferidos sus parientes; dichas capellanías no pueden decirse familiares de patronato pasivo (26).

10. En cuanto a las de patronato familiar meramente activo, sólo hay que advertir que para que sean tenidas por familiares para todos los efectos es necesario que el llamado a ejercer dicho patronato activo sea de la familia del fundador; de no serlo, dicha capellanía no será familiar, aunque el derecho de presentación competa a una familia determinada. Esta distinción es de escasa importancia en el Derecho canónico, que, tanto cuando el patrono que ha de presentar para el beneficio es de la familia del fundador como cuando es de otra familia, considera dicho beneficio como de patronato familiar; mas no en nuestro Derecho civil ni en el concordado, del que está tomada dicha distinción, pues es de suma importancia para conocer el alcance de las leyes desamortizadoras, las cuales no se extendían a las capellanías familiares de patronato pasivo o activo en el sentido explicado (27).

11. *Capellanías extinguidas y subsistentes.*—Publicado en 24 de junio de 1867 el Convenio-Ley por el que se resuelve lo relativo a capellanías familiares, debe hacerse una ulterior clasificación de las mismas, al efecto de la conmutación de rentas y redención de sus cargas de naturaleza espiritual, en extinguidas y subsistentes. En efecto, el artículo 3.º de dicho Convenio declara extinguidas completamente aquellas de cuyos bienes tratan los dos primeros artículos y que hayan sido o fueren adjudicados por los tribunales a las familias, cuyo patronato, desapareciendo a petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir; y el artículo 4.º declara subsistentes, si bien con sujeción a las disposiciones del

(24) El Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de noviembre de 1891, declaró no ser familiar la capellanía colativa cuyo fundador nombró un capellán de su familia con poder de nombrar sucesor, bien de la familia, bien fuera de ella; dando la misma potestad a los demás capellanes que gozasen de aquella capellanía. En este caso dicha capellanía puede clasificarse como de patronato eclesiástico particular, pues al capellán que actualmente goce de la capellanía queda reservado el derecho de proponer el nuevo capellán que le ha de suceder.

(25) Cf. CAMPOS PULIDO, o. c., vol. III, p. 373.

(26) R. D. S. del T. C. A. 25 noviembre 1879.

(27) R. D. S. del T. C. A. 23 abril 1880.

propio Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados a la publicación del Real decreto de 26 de noviembre de 1856 y sobre las que no penda, por consiguiente, juicio ante los tribunales (28).

B) *Capellanías laicales*

12. *Noción*.—Las capellanías laicales son aquellas en cuya fundación no interviene la autoridad eclesiástica, por más que ésta tenga el derecho y el deber de hacer que se cumplan las cargas espirituales impuestas por los fundadores. En éstas, por tanto, no hay decreto de erección del Ordinario, sino simple aceptación, y los bienes raíces permanecen en poder de los legos, aunque gravados con las cargas que el fundador les impusiera (29).

Para aclarar el concepto de capellanía laical será conveniente ver la relación que tiene con los legados píos, fundaciones pías, memorias de misas, aniversarios y patronatos de legos, cosas que suelen entrar con bastante frecuencia bajo la denominación común de capellanías merelegas y que, sin embargo, no son total y adecuadamente una misma cosa con éstas (30).

13. *Fundaciones pías y capellanías laicales*.—Empezando por las fundaciones pías, que son las que más semejanza tienen con las capellanías laicales, pues ciertas fundaciones pías son con todo rigor verdaderas capellanías, diremos que fundación pía, en su sentido general y amplio, es toda masa de bienes que, segregada de los demás del fundador, se destina perpetuamente, o al menos durante mucho tiempo, a un fin religioso, a saber: al culto divino o al bien espiritual o temporal del prójimo (31). Si dichos bienes con sus cargas, pasando al poder de la Iglesia, son erigidos en beneficios, supuesto que además concurren los otros requisitos necesarios, pierden el nombre genérico de fundación, para tomar el específico de beneficio eclesiástico; mas si, pasando dichos bienes a la Iglesia, no son erigidos en beneficio, sino que se dan a una persona moral eclesiástica con la carga perpetua o largamente duradera de emplear la renta anual en cumplir lo

(28) Convenio-ley 24 junio 1867, arts. 1-3, e Instrucción 25 junio 1867, arts. 11 y 30. Cf. CAMPOS PULIDO, o. c., p. 374; ALVAREZ, o. c., p. 10.

(29) LEUBEN, o. c., l. 72; PÉREZ DE LARA, l. c., n. 34; REIFFENSTUEL, lib. III, tit. V, par. III, n. 71; FERRARI, *Bibliot. car.* "Capellanía"; ALVAREZ, o. c., p. 10; WERNZ-VIDAL, IV *De rebus*, n. 767.

(30) MANJÓN, o. c., II, n. 1199; ALVAREZ, *Apéndice*, p. 12; GARCÍA, *De beneficiis*, pars. 2, n. 65 s.

(31) WERNZ-VIDAL, l. c., n. 781.

dispuesto por el fundador, tenemos entonces una fundación pía estrictamente tal, a tenor del canon 1.544 (32). Más aún: si dicha masa de bienes espiritualizados son erigidos en persona moral eclesiástica, tenemos los que el Código llama "institutos eclesiásticos no colegiales" (33). Por último, si dichos bienes no pasan al poder de la Iglesia, sino que se dedican perpetuamente a un fin religioso, permaneciendo en poder del fundador y sus herederos, tenemos también una fundación pía en sentido lato (34). Estas últimas, cuando el fin religioso a que se dedican los bienes es la celebración de misa u otros actos de culto, son las llamadas capellanías merelegas, tomando cuando se trata de otro fin, el nombre a dicho fin correspondiente, como hospitales, orfanotrofios, leproserías... (35)

14. Por tanto, resumiendo, he aquí en una breve sinopsis las diversas clases de fundaciones pías:

<p><i>Fundaciones pías:</i> Dos elementos: I. Masa de bienes. II. Fin religioso</p>	<p>Los bienes eclesiasticados</p>	}	Erigidos en beneficio: beneficio eclesiástico o capellanía colativa.
			Erigidos en persona moral eclesiástica autónoma: institutos eclesiásticos no colegiados.
	<p>Los bienes continúan profanos...</p>	}	Dados con sus cargas a una persona moral eclesiástica: fundación pía en sentido estricto.
			Si el fin es celebrar misas o actos de culto en determinada iglesia: capellanía laical.
			Otro fin religioso: diversos nombres, según el fin.

15. *Aniversarios, memorias de misas y capellanías laicales.*—Son las simples instituciones hechas para misas, sufragios y demás objetos espirituales por el alma de algún difunto, pero que no constituyen vinculacio-

(32) VERMERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Can.*, vol. II, n. 865; GUIDUS COCCHI, *Commentarium in Codicem J. C.*, vol. VI, n. 227; WERNZ-VIDAL, l. c., n. 781; POSTIUS, *El Código canónico en España*, p. 918.

(33) Suelen llamarse estas fundaciones sustantivas, o autónomas, en contraposición a las anteriores, que son adjetivas. De éstas trata el Código bajo el título "De piis foundationibus", mientras que de las autónomas trata expresamente bajo la rúbrica "De aliis institutis ecclesiasticis non collegialibus" (lib. III, pars V, tit. XXVI). Cf. WERNZ-VIDAL, l. c.

(34) WERNZ-VIDAL, l. c., n. 781, III, IV y VI.

(35) Distingase bien entre estos hospitales, orfanotrofios, etc., que no son fundaciones eclesiásticas, con los que realmente lo son; la diferencia radica en la naturaleza de los bienes; según que sean eclesiásticos o profanos, formarán una fundación eclesiástica o una nueva fundación pía en sentido lato. Cf. WERNZ-VIDAL, l. c.

nes, sino un gravamen impuesto sobre bienes de propiedad particular (36). Cuando estas misas o actos de culto se han de celebrar todos los años, en un día determinado, para celebrar el aniversario de la muerte del fundador, tenemos los aniversarios; si sólo manda la celebración de cierto número de misas al año, tenemos las llamadas memorias de misas.

Unas y otras se diferencian fundamentalmente de las capellanías laicales (37) en que la dotación de éstas queda segregada, formando un patrimonio aparte de la herencia del fundador, mientras que en los aniversarios y memorias de misas la dote se paga con la herencia, quedando ésta hipotecada (aunque quede hipotecada una sola finca) a la seguridad de aquélla. Consecuencias de esta diferencia fundamental son las siguientes: 1) La capellanía se extingue con la pérdida de la cosa de donde sale la renta; los aniversarios y memorias no se extinguen mientras exista la herencia, aunque se pierda la cosa hipotecada especialmente. 2) Los bienes de la capellanía laical no pueden enajenarse sin cierta intervención de la autoridad eclesiástica, que es la encargada de vigilar por el exacto cumplimiento de todas las últimas voluntades y fundaciones pías (38); la finca hipotecada para la seguridad del aniversario o memoria, sí. 3) Los herederos del fundador de una capellanía segregarán de la herencia los bienes destinados a aquélla antes de hacer la partición; tratándose de aniversarios o memorias de misas, no hay necesidad de ello (39).

16. *Legados píos y capellanías laicales.*—Legado en general es cualquier donación dejada por un difunto para que sea efectuada por su heredero (40), siendo, por consiguiente, legado pío una porción de rentas o bienes asignados por el testador para una obra de piedad o beneficencia (41); el fin es, por lo tanto, el que especifica al legado pío. Esto es el legado pío considerado como acto de donar y como cosa, o sea en cuanto al objeto; como acto, es la donación; como objeto, es la cosa donada (42), y como ésta puede ser de muchas clases, de ahí que incluso los mismos legados píos sean también de muchas clases, según el objeto de la donación; así, por un legado pío se pueden dejar bienes para un beneficio, para una capellanía, para una fundación pía y para otros muchos, fines religiosos.

(36) ALVAREZ, *Apéndice*, p. 13.

(37) No se olvide que con frecuencia por memorias de misas suelen entenderse en el lenguaje vulgar e incluso en documentos y algunos autores verdaderas capellanías.

(38) Cc. 1515-1517.

(39) SEBASTIANELLI, *Prelecciones Juris Can. De Rebus*, p. 200.

(40) "Donatio quaedan a defuncto relicta ab haerede praestanda". SCHMALZG., vol. III, pars III, tit. 26, n. 146.

(41) MANJÓN, l. c.; COCCHI, l. c., n. 189; VERMERSCH-CREUSEN, l. c., n. 856.

(42) SCHMALZG., l. c., n. 146.

De ahí que el legado pío es un término mucho más amplio que el de capellanía, pues abarca a estas y otras muchas fundaciones, siempre que deban su origen a una disposición testamentaria de esta naturaleza. Esta doctrina está confirmada por los canonistas antiguos, que desde este punto de vista clasifican a las capellanías en tres grupos: primero, las fundadas por última voluntad; segundo, las fundadas durante la vida, pero que no surtirán efecto sino después de la muerte del fundador, y tercero, las fundadas y efectuadas en vida del fundador (43). Sólo las primeras son legados píos, aunque, como advierten algunos autores, a veces suelen denominarse así sólo las fundadas por última voluntad y cuyos bienes no hayan sido espiritualizados (44).

17. *Patronatos de legos y capellanías laicales.*—Por último, los llamados patronatos de legos son las mismas capellanías laicales, y a veces los simples aniversarios y memorias de misas, llamados así porque los poseedores era legos, y se consideraban como patronos, con derecho a nombrar cumplidores de las misas o a mandarlas celebrar a cualquier sacerdote sin necesidad de nombramiento (45). Obsérvese, sin embargo, que no es lo mismo patronato de legos que patronato laical; el primero es el que acabamos de indicar; el segundo existe cuando, instituido un beneficio eclesiástico, se concede el derecho de presentación con otros privilegios a los legos que lo fundaron (46).

CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE LAS LAICALES

18. Antes de terminar estas nociones canónicas, quiero decir algo sobre los criterios, que nos han de conducir para, en la práctica, conocer si una capellanía es colativa o meramente laical. Es de suma importancia el distinguirlas claramente, dada la distinción tan radical que entre ellas existe, como por lo que queda dicho puede comprobarse; distinción que hace que sean muy diversas las normas y disposiciones de la autoridad, tanto eclesiástica como civil, aplicables a unas y a otras. Atendidos, pues, los términos en que la cuestión se plantea, debe atenderse, en primer lugar, a la voluntad del fundador, y ésta, expresada claramente, nos

(43) GARCÍA, *De beneficiis*, VII, n. 108-111.

(44) PÉREZ DE LARA, l. c., n. 4; MANJÓN, l. c.; ALVAREZ, *Apéndice*, p. 12.

(45) ALVAREZ, *Manual de capellanías*, p. 40; CAMPOS PULIDO, o. c., vol. III, p. 371.

(46) Cc. 1448-1471; CAMPOS PULIDO, l. c.

hará ver si el fundador sometió o no a la aprobación de la autoridad eclesiástica, la nueva pieza fundada, y como consecuencia de ello, si tuvo o no lugar su erección y canónica institución y la subsiguiente espiritualización de sus bienes, haciéndose los diferentes nombramientos de los obtentores o capellanes mediante la colación por el Ordinario en la forma requerida por el derecho. Estudiados estos particulares con el detenimiento que su interés e importancia requiere, si concurriese y se observase por lo tanto, que en la capellanía había existido la erección y la continuada colación canónica no interrumpida, de los distintos capellanes, en tal caso puede decirse que es colativa y en el contrario deberá calificarse como laical (47).

19. Cuando estos requisitos no se conociesen por no existir el decreto de erección, o porque el fundador no expresa claramente su voluntad de que sea colativa, habría que deducir su naturaleza de las diversas cláusulas puestas en el documento de fundación. Así, si dicho documento declara establecerse la capellanía para que en ella se sirva a Dios, dicha capellanía, aunque no conste de la erección, presúmese colativa (48); del mismo modo si el fundador declara instituir una capellanía con carga perpetua de misas y con la obligación de inscribirla en los libros y tablas de la Iglesia, y poniendo los bienes con que la dotaba bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, también se ha de tener por colativa (49). Por el contrario, es evidentemente laical aquella capellanía, en cuya fundación se prohíbe a la autoridad eclesiástica entrometerse en el nombramiento de capellán (50), e igualmente si se concede al patrono el derecho de remover al capellán a su placer y sin intervención del Ordinario (51). Estas y otras cláusulas semejantes nos darán a conocer la intención del fundador acerca de la naturaleza de la capellanía por él fundada.

20. Mas puede ocurrir, y de hecho ocurre muchas veces, que no se tenga el documento auténtico de la fundación, o que, a causa de cualquier accidente, hubiese desaparecido el documento original; en este caso la serie no interrumpida de colaciones canónicas hechas a diferentes capellanes por un espacio de tiempo de cuarenta años es motivo bastante, según en-

(47) LEUREN, *F. B. I.*, 86, 1.

(48) LEUREN, *F. B. I.*, 87.

(49) Trib. Supr. Sent. de 24 septiembre 1864; CAMPOS PULIDO, I. c.

(50) A. S. S., vol. I, p. 634; REIFENSTUEL, lib. III, tit. V, pars III, n. 72; Trib. Supr., sentencia de 27 enero 1872; T. S. 17 marzo 1909.

(51) Trib. Supr., en sent. de 24 octubre 1861; LEUREN, *F. B. I.*, 84.

tienden los canonistas (52), para considerarla colativa, y aunque el fundador reservase a cierta persona, familia o corporación la facultad de designar quién hubiese de ser nombrado para su goce y obtención, siempre que estuviese adornado de especiales requisitos, que él determinase o de los generales del derecho; si asimismo concurriesen las indicadas circunstancias, será del propio modo la capellanía colativa, pues su canónica institución o erección y la colación es el principio determinante y diferencial (53). Por consiguiente, así como estas solemnidades deben concurrir en toda capellanía colativa, así también, cuando en una capellanía se dan dichas solemnidades, con todo derecho podemos deducir, que es colativa, con tanta más razón, cuanto que nada impide, que una capellanía que quizá en su comienzo debió ser tenida por laical, en el transcurso del tiempo, por dicha colación canónica, se convierta en verdadero beneficio eclesiástico (54).

CAPITULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

21. No es mi intención al presentar estas notas históricas sobre capellanías en España hacer un estudio profundo de la materia, que me haría demasiado difuso y que, por lo demás, sería de sí sola suficiente para un extenso trabajo de investigación histórico-canónica. Pretendo solamente dar a conocer brevemente el estado y situación de las capellanías en España al comenzar la legislación eversiva, que echó por tierra estas fundaciones, para que sirva como de composición de lugar al estudio más extenso y detenido de dicha legislación (eversiva) y de la concordada subsiguiente.

Artículo primero

LAS CAPELLANÍAS HASTA EL SIGLO XV INCLUSIVE

22. *Origen: época.*—No es dable fijar la época desde la cual son conocidas en España las capellanías familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, en la forma en que se hallaban, cuando a fines del siglo

(52) LEUREN, *F. B. I.*, 91; CAMPOS PULIDO, l. c., p. 372.

(53) S. C. Conc. In "Praenestina". A. S. S., vol. 16, p. 444.

(54) A. S. S., vol. I, p. 634.

XVIII comenzaron a publicarse las leyes, que prohibieron la amortización de bienes.

Enlazadas íntimamente con las vinculaciones en general, las reglas, que regulaban su constitución y naturaleza, se hallan esparcidas en disposiciones, que tratan, más o menos incidentalmente, de mayorazgos, patronatos y legados píos.

Todas las naciones católicas se han mostrado espléndidas para enriquecer las Iglesias y capillas, estableciendo en ellas fundaciones piadosas, que en España eran frecuentes, aun antes del siglo IX, pues ya Fray Prudencio de Sandoval en su Crónica de Alfonso VII dice, que antes del siglo IX era frecuente que los reyes y señores fundasen en los lugares de su propiedad Iglesias o capillas, dotándolas de uno o más clérigos.

23. Mas ya antes de que se les aplicase el nombre de capellanías encontramos muchas fundaciones a las que se las llamaba simplemente legados píos o mandas, pero que en realidad eran verdaderas capellanías, aunque meramente laicales, pues las eclesiásticas, en el sentido estricto, no se desarrollaron hasta que en el siglo XII, una vez completamente perfeccionados los beneficios, las corporaciones y los particulares quisieron imitar aquel ejemplo, erigiendo a su vez capellanías, que tenían por objeto llenar, en algunos casos, ciertas necesidades espirituales de los fieles, y perpetuar la memoria de los instituyentes, favorecer a los individuos de sus familias que se inclinaban al estado eclesiástico, proveyéndolos al efecto de título de ordenación, y asegurar la celebración de misas y sufragios en beneficio de sus almas (55). Encontramos, pues, los primeros orígenes de las capellanías en los legados píos.

24. *Legados píos: en general.*—Se hicieron muy frecuentes después de difundido el cristianismo. Se hacían a las Iglesias y oratorios (y aun a Nuestro Señor Jesucristo y a los Santos) por el alma del donador, y para construir alguna Iglesia, capilla, altar o imagen, o para sufragios, o sostenimiento del culto y sus Ministros y otros fines píos. Justiniano dispuso en una constitución del año 530 (56), que la acción para reclamar estos legados durase cien años, teniendo no sólo el carácter de personal, sino el de real e hipotecaria; añadiendo que los legados hechos a Jesucristo sin otra designación se entendiesen hechos a la Iglesia del lugar o domicilio del difunto para alimento de los pobres. En 545 el mismo Emperador

(55) ALVAREZ, *Apéndice al Manual de capellanías*, p. 12 s. Vitoria, 1919.

(56) *Codex*, lib. I, tit. V, ley 19 ut inter divinum.

dispuso que estos legados se pagasen íntegros por el heredero (sin reducirlos por causa de la falcidia o legítima) dentro de los seis meses contados desde la insinuación del testamento; rebajando, empero, a cuarenta años la prescripción de estos legados (57).

25. *En España.*—En España la piedad de los monarcas y del pueblo multiplicó en gran manera las donaciones y legados a favor de las iglesias y monasterios. En los archivos eclesiásticos abundan las pruebas de la generosidad de reyes y particulares, que otorgan, en documentos públicos, bienes, mandas o legados, en cumplimiento de promesas o para devociones que aseguren la salvación de su alma (58).

En el mismo Fuero Juzgo, el Código legislativo más antiguo de España, se reconocen dichas mandas y legados en favor de las iglesias y para sufragios por las almas de los difuntos (59), y se incita e impulsa al pueblo a tales donaciones: “Si nos somos tenudos de gualdonar a los que nos sirven, ¿quánto más devemos dar de las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas?” (60).

Ninguna otra cosa sobre las ya dichas encontramos en las colecciones legislativas anteriores al siglo XII, ni en los historiadores antiguos, que hablan de esta materia en aquellos tiempos, pero sólo los dos hechos indicados, a saber, la multitud de donaciones y mandas hechas por los reyes (61) y por los fieles a las iglesias, para sufragios por sus almas y otros fines píos, y el principio sentado en el F. J. sobre la obligación de todo cristiano de dejar bienes “para redemiento de nuestras almas”, son indicios más que suficientes para conjeturar el incremento y pujanza que con el tiempo habían de tomar en España tal especie de fundaciones, y que, en efecto, tomaron a partir del siglo XIII.

26. *Siglos XIII-XV.*—En el siglo XIII siguen aumentando y desarrollándose estas fundaciones; simultáneamente con los beneficios, ya entonces completamente definidos tal y como están hoy, aparecen multitud de capellanías, muchas de las cuales se asemejaban completamente a los beneficios, pero a las que no quería dárseles este nombre, porque, por ser de fundación particular y con cargas y oficios completamente según el

(57) *Codex*, lib. I, tít. V, ley 19. In authen...: Suas acciones.

(58) BALLESTEROS, *Historia de España*, vol. III, p. 1421.

(59) *F. J.*, IV, 5, 1.

(60) *F. J.*, V, 1, 1.

(61) En los apéndices de muchos tomos del P. FLÓREZ, *España Sagrada*, pueden verse multitud de instrumentos de donaciones, mandas y legados de todo género anteriores al siglo XIII hechas por los reyes a iglesias y monasterios.

arbitrio del fundador, parecía que no debía confundirseles con los beneficios, que eran instituidos por la Iglesia y para fines de utilidad común y no puramente particular, y con oficios y cargas ya determinados por el derecho canónico. Más aún, los bienes de muchas de tales fundaciones permanecían en poder del fundador o de sus herederos, los cuales se comprometían sencillamente a no emplear el fruto de tales bienes más que en los fines piadosos señalados por el fundador. Así se explican varias leyes de esta época en las que, al mismo tiempo que se prohibía a los que poseían bienes de realengo que los diesen o vendiesen a la Iglesia, se les permitía, sin embargo, “darlos o dejarlos por sus almas” (62). Dichos bienes, como de dominio particular y directo del rey, no debían pasar al dominio de la Iglesia y de los nobles, sustrayéndose así del dominio de su legítimo dueño, sin que el rey diese su licencia especial para ello (63); mas esto no impedía el que los poseedores de dichos bienes los dejaran a sus herederos (con lo cual seguirían bajo el dominio del rey), pero con la obligación de emplear sus frutos o rentas en favor de su alma y en sufragio por sus difuntos (64).

27. Lo mismo que en los siglos anteriores, síguese dando gran importancia y extraordinarios favores a los legados y mandas dejados en favor de las almas para aniversarios, memorias de misas y capellanías, estableciéndose tanto en el Fuero Real como en las Partidas que cuando algún individuo “faze donación a su finamiento por aniversarios o por misas cantar”, “tenudos son de lo cumplir... los que lo suyo heredassen o aquellos en cuyas manos dejasen sus testamentos para lo cumplir”, y si no lo hicieren “deven los descomulgar por ende, pues que no guardan su derecho a Sancta Iglesia que son tenudos de guardar” (65). Más aún: era ley de las Partidas que ningún ejecutor de testamento podía solicitar en juicio los bienes dejados en él para mandas o legados; esto sólo podía hacerlo aquel a quien fuese hecha la tal manda y sólo podía exigirlo contra aquel que poseyese los bienes que, según dicho legado, le pertencían. Para los legados píos se hace una excepción: pueden pedirlos los mismos ejecutores del testamento en juicio, y esto contra cualquiera de los here-

(62) Alfonso IX de León, Cortes de Benavente de 1202; Leyes del estilo, n. 231.

(63) Alfonso VII de Castilla en las Cortes en 1138; *F. V. de C.*, I, l. 2.

(64) No deben confundirse los bienes de realengo con los bienes de legos, como sucedió a los juristas del siglo XIX, quienes para apoyar las disposiciones de la autoridad civil prohibiendo hacer legados y mandas a la Iglesia para capellanías y fundaciones pías, se apoyaron en que los bienes de legos no deben pasar a la Iglesia, según disposiciones antiguas; disposiciones que no son otras que éstas que prohíben pasar a la Iglesia y a los nobles los bienes de realengo, pues expresamente citan estas leyes. Véase JOSÉ M. ANTEQUERA, *La desamortización eclesidástica*, p. 134 s. Madrid, 1885.

(65) *F. R.*, III, 12, 4; p. I, 19, 68.

deros (66). Finalmente, otra excepción se establece en las Partidas favorable a los legados píos: "Sacar pueden los herederos de las mandas la su quarta parte legítima, a que llaman en latín falcidia... Empero mandas y a de tal naturaleza, de que la no podrán sacar e son estas; así como de las cosas, que dexa el fazedor del testamento a Iglesia o a otro lugar religioso, o a hospital, o a pobres, o a quitar captivos, o en alguna otra manera que fuese de piedad. Ca de tales mandas... non deve el heredero retener ninguna cosa para sí por razón de falcidia, antes deven ser dadas cumplidamente, así como el testador las mandó" (67).

28. Por último, en el siglo XIV aparece la primera ley civil en España en la que expresamente se habla de capellanías, mandando que sean conservadas y que ninguno, so pena de muerte, sea osado de ser contra los bienes y tesoros que se dieron a las capellanías para que se honrasen los cuerpos de los fundadores en el lugar en que se enterraron (68). Por esta ley se ve claramente el fin de las capellanías, que en su mayor parte estaban destinadas a honrar con actos de culto las capillas en las que se enterraban los fundadores, y al mismo tiempo recabar sufragios para sus almas.

29. *Vínculos y mayorazgos. Noción.*—No quiero terminar las notas históricas de la materia que nos ocupa, referentes a los siglos XIII-XV, sin decir algo sobre los vínculos y mayorazgos, dado que las memorias de misas, legados píos, patronatos de legos y obras pías que vulgarmente suelen entrar bajo la denominación común de capellanías merelegas o laicales, son generalmente vinculaciones perpetuas, con prohibición de enajenar sus dotes, hechas a modo de mayorazgos con obligaciones eclesiásticas y hasta con llamamientos de patronato activo y pasivo familiar o no familiar (69).

Vinculaciones son el conjunto de todas aquellas instituciones en las que se hacía inalienable una masa de bienes, la sucesión en la cual se sujetaba a un orden predeterminado e inalterable. En España a las vinculaciones se les llama mayorazgos.

Los mayorazgos, por tanto, podemos definirlos así: "el derecho de suceder en los bienes dejados bajo la condición de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia y que se defieran por orden sucesivo

(66) P. VI, 10, 4.

(67) P. VI, 11, 4. Véase también P. VI, 3, 2; VI, 10, 7.

(68) Ord. de Alc. 32, 53; N. R., I, 5, 4. Nótese, sin embargo, que en esta ley del Ordenamiento de Alcalá algunos códices ponen "sacristanías" en vez de "capellanías".

(69) ALVAREZ, *Apéndice* cit., p. 12.

al primogénito próximo" (70); según otros autores: "una vinculación civil y perpetua en que se sucede por el orden de la fundación o en su defecto por el que establece la ley de la Partida (71) para la sucesión a la corona" (72). Esta segunda definición es más completa, pues la primera sólo comprende los mayorazgos regulares u ordinarios, en los que el sucesor es de ordinario el primogénito de la familia; pero no comprende las innumerables excepciones que existen en dicha sucesión y que dan lugar a los mayorazgos irregulares.

30. *Su origen en España*.—En España comienzan a fundarse los mayorazgos a partir del siglo XIII. Fijado el orden de suceder a la corona en el reinado de D. Alfonso X (73) y hecho el reino indivisible, los magnates primeramente quisieron, a su imitación, perpetuar la sucesión en sus estados, y, con el transcurso del tiempo, hicieron lo mismo los particulares, y aunque el nombre de mayorazgos no aparece todavía en aquella época, la institución existe ya desde antes en los países forales.

La primera vez que hallamos empleada en las leyes la palabra mayorazgo es en una cláusula del testamento de D. Enrique II, dirigida a disminuir los daños ocasionados por sus numerosas donaciones y mandada observar como ley general por los Reyes Católicos y D. Felipe II (74).

Pero si en los siglos XIII y XIV fueron muy raros, en el siglo XV se extendieron con rapidez, obrando como principal causa el que desde esta época tomó estado y comenzó a constituir el nervio principal de la sociedad española la clase media, la cual, pagando tributo a las preocupaciones de su tiempo, sintió la necesidad de ilustrar sus apellidos, transmitiéndolos unidos a vinculaciones familiares, fundándose mayorazgos, capellanías o patronatos. Ante estos hechos se dictaron las leyes 40 a 46 inclusive de Toro (75), por las que se estableció la manera de fundar mayorazgos, bienes en que se podía hacer la institución, pruebas de su existencia, modo de suceder, derechos comunes de sus poseedores y destino que debía darse a las mejores, dando así carácter legal a aquella costumbre española (76).

(70) LUIS MOLINA, *De Hispanorum primogenitis*, lib. I, cap. I, n. 22.

(71) P. II, 15, 2.

(72) GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *De los mayorazgos en Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil*, vol. II, p. 190.

(73) P. II, 15, 2.

(74) D. Fernando y Dña. Isabel en 16 febr. 1486, mandado guardar por ley en 1488; y D. Felipe II, año 1566; N. R., X, 17, 10.

(75) N. R., X, 17, 1-6.

(76) Para un amplio y detallado conocimiento de esta institución pueden consultarse, entre otros, a más de los autores ya citados en notas anteriores, los siguientes: LUIS MOLINA, *De majoratibus et tributis (De justitia et jure*, vol. II); MELCHOR PELÁEZ, *Tractatus majoratum et*

Artículo segundo

LAS CAPELLANÍAS DESDE EL SIGLO XVI AL XVIII INCLUSIVE

31. *Carácter general de este período.*—Nos encontramos en tiempos de apogeo en cierto sentido y de decadencia al mismo tiempo; de apogeo, por el gran número de capellanías que se agregaron a las existentes; de decadencia, por los múltiples abusos a que dió lugar un número tan elevado de capellanías, que a su vez dieron también lugar a represalias por parte de los reyes y legisladores, que no siempre se mantuvieron en su justo límite, sino que se aprovecharon de la ocasión que se les presentaba para, al mismo tiempo que corregir los abusos introducidos, sacar el mayor fruto económico posible para su propio tesoro, con perjuicio de los altos fines de aquellas fundaciones y evidente injusticia en contra de la Iglesia.

Así, pues, en este período, que abarca desde el siglo XVI hasta que comenzaron las leyes abiertamente desamortizadoras, o sea, hasta fines del siglo XVIII, diremos algo sobre el número de capellanías y abusos introducidos y sobre las diversas disposiciones de la autoridad civil, justas o injustas, para poner fin a tales abusos; a saber: reducción del número de capellanías, impuestos o tributos sobre sus bienes, limitación del derecho de fundar otras nuevas y, finalmente, supresión de los vínculos y mayorazgos, incluyendo en ellas a las capellanías merelegas.

32. *Número y abusos.*—En el prurito de fundaciones entraba mucho la vanidad. Hacíanse no pocas innecesarias y de mero lujo, de modo que un escritor ascético de aquel tiempo se quejaba de que había preladados que “robaban la limosna que habían de dar a los pobres vivos para dársela a otros que aun no habían nacido” (77). Esta frase terrible y dura mani-fiesta que no siempre la caridad en las fundaciones era verdadera ni bien entendida.

La manía de fundar capellanías llegaba a tal punto, que las Cortes de Madrid de 1593 (78) se quejaron a Felipe II de que algunos obispos obligaban a los ordenandos a que convirtieran su patrimonio en capellanías eclesiásticas, de lo que resultaba que aquellos bienes eran arrebatados a la

melliorationum in Hispania, 2 vol., Lugduni, 1679; CARDINALIS DE LUCA, *De Majoratibus (theatrum veritatis et justitiae*, tom. X); JUAN SAMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847.

(77) Cfr. por VICENTE LAFUENTE, *Historia eclesiástica de España*, vol. 5, p. 419.

(78) Pet. 13 y 39.

familia, y a la muerte del clérigo quedaban en la Iglesia. Felipe II prohibió aquel abuso y mandó que se tomaran informes (79).

Examinado el inmenso número de capellanías y beneficios simples que había por entonces en nuestras iglesias, no parecerá exagerado calcularlo en más de doscientos mil (80).

33. Por lo que respecta a las capellanías laicales, fundadas a manera de mayorazgos, también aumentó desproporcionadamente su número en este tiempo, principalmente en los siglos XVII y XVIII, por causas y motivos no muy edificantes. El número excesivo de mayorazgos que se habían erigido en Castilla había venido a desacreditar la nobleza española. Teniase por villanía el trabajar y la holgazanería se erigió en nobleza. Los juros y los censos habían llegado a ser un medio de comer sin trabajar: oíase decir a los hidalgos, cuando fundaban un mayorazgo o daban a censo sus bienes: "Mi hijo no tendrá que estudiar ni trabajar para comer"; y el hijo, ignorante y holgazán, disipaba en pocos años el caudal o era víctima de los censatarios. Cuando se prohibió la fundación de pequeños vínculos (81), vista la torcida interpretación de las leyes de Toro y la inutilidad de sus disposiciones, la vanidad se disfrazó de hipocresía. Ya que no se fundaban mayorazgos, se fundaban capellanías familiares, y por este medio se consiguió que los hijos no tuvieran que estudiar ni que trabajar. Cuantas combinaciones de mayorazgos abortaron las leyes y disposiciones reales, otras tantas se ingirieron en el Derecho canónico, contra el espíritu de la Iglesia y de sus cánones. Un patrono, por lo común de la familia misma, confería la capellanía a un niño tonsurado cuando más y que apenas sabía latín. Muchas veces no sólo no se necesitaba la presentación y colación por el Ordinario, sino que, incluso positivamente, se excluía cualquier intervención de la autoridad eclesiástica en estas fundaciones.

34. No todas las capellanías que entonces se fundaron adolecían de estos defectos; las que fundaban los Prelados o personas constituidas en dignidad eclesiástica generalmente obligaban a residencia, órdenes mayores, coro y cargas cumplidas personalmente; aun cuando quedaba la presentación al patrono, sujetaban al presentado a la colación del Ordinario; en una palabra, procuraban assimilarlas en todo a los beneficios según el espíritu de los cánones.

(79) N. R., I, 12, 1.

(80) LAFUENTE, *Hist. eccl. de España*, I, c.

(81) N. R., X, 17, 12.

Pero aun estas capellanías llegaron a ser gravosas cuando fueron en excesivo número; y se fueron desacreditando según que sus rentas fueron decayendo o acaparándolas los que ya tenían otros beneficios pingües y mayores (82).

35. Tantas capellanías, cuyo objeto (al menos de muchas) era sólo asegurar el patrimonio a muchos jóvenes de familias acomodadas, dieron por resultado un aumento enorme en el número de clérigos. De éstos decía cierto Prelado español: "Multi sacerdotes, pauci sacerdotes: multi nómine, pauci opere" (83). Y, no obstante, no por esto quedaron bien atendidas todas las fundaciones y cumplidas las últimas voluntades, pues aparte de que muchos de estos clérigos descuidaban el cumplimiento de las cargas, atentos sólo a percibir la renta del beneficio, como ya se quejaba el Concilio provincial de Valencia de 1565 (84) y el de Toledo de 1582 (85), al mandar severamente que las misas de las fundaciones y últimas voluntades se cumpliesen a más tardar dentro del año para el que estaban designadas, sucedía además que muchos clérigos no se preocupaban de ascender al presbiterado, pues les bastaba ser simples tonsurados para obtener las capellanías y demás beneficios, por lo que difícilmente se encontraban sacerdotes que pudiesen celebrar las misas fundadas; eco de este hecho es la petición siguiente, presentada por el procurador de la Iglesia de Sigüenza en el anteriormente citado Concilio de Toledo: "Suplico... mande proveer se ordenen clérigos presbíteros para que haya copia de ministros y se cumplan las voluntades de los testadores, a cuya falta hay algunos curados vacos, y muchas capellanías y muchas misas que decir, y no hay quien las diga, y así no se cumplen las voluntades de los testadores" (86).

36. *Reducción del número de capellanías.*—De resultas de las alteraciones de la moneda en tiempo de Felipe III y de las guerras y desastrosa administración de Felipe IV, vino el que muchos beneficios y capellanías quedasen tan tenues, que no alcanzaban a cubrir ni aun las congruas sinodales más reducidas. De aquí, muchos clérigos se vieron precisados a trabajar en menesteres ajenos a su estado. El único remedio que a esto se

(82) LA FUENTE, *Hist. ecl. de España*, l. c., p. 520 s.

(83) El Obispo de León D. Manuel Pérez, 1704-1714. Véase P. FLÓREZ, *España Sagrada*, vol. 36, p. 173.

(84) Conc. prov. de Valencia, sesión IV, cap. 11 del tit. III. TEJADA, *Colección de cánones de la Iglesia española*, vol. V, p. 801.

(85) Conc. prov. de Toledo, 1582, ses. II, Decreto 10. TEJADA, l. c., p. 458.

(86) Congregación, n. 84. TEJADA, l. c., p. 428.

puso fué la unión de beneficios incongruos por Carlos II (1677), hasta que vinieron a quedar con la suficiente congrua; la razón alegada por el rey para proceder a tal reducción fué que “la mayor causa de la relajación del estado eclesiástico secular y crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de capellanías que hay en estos reinos., cuyas rentas, por la calamidad de los tiempos, se han extenuado de modo que los más que se han ordenado a título de ellas no pueden vivir con la decencia correspondiente a su estado y de que nace se mezclen a tratos y ejercicios menos decorosos”; por estos motivos el rey se interpuso con Su Santidad para que expidiera breves a todos los Obispos a fin de que en sus diócesis pudieran unir las capellanías, así de ordinaria colación como de patronato, hasta que se compusiese de dos o más capellanías congrua competente; dicha congrua debía quedar al arbitrio de los Ordinarios, los cuales señalarían en sus respectivas diócesis la que les pareciese suficiente, así para la sustentación como para poder vivir el eclesiástico honesta y decentemente, pues, según la variedad de las provincias del reino, no podía ser igual la congrua en todas partes. En cuanto a los patronos, disponíase que “no puede ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los patronos de estas capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones o señalar las voces que han de tener en la presentación, medios con que conforme a Derecho canónico se mantiene y conserva el patronato cuando pertenece a muchos”. Por último, en la misma ley se ordena la extinción completa de otras muchas capellanías por haber faltado enteramente las fincas sobre las que se fundaron (87).

37. La ejecución de esta ley quedaba pendiente del consentimiento de Su Santidad, el cual sólo accedió bajo las repetidas instancias de Carlos II, expidiendo el Papa Inocencio XIII la Bula “Apostolici Ministerii” en 23 de mayo de 1723, accediendo a las peticiones del rey y mandando, además, que las capellanías y beneficios simples que quedaran incongruos no pudiesen servir más de título de ordenación. Y para que los derechos de los patronos quedasen ilesos, se acordó que sería lícito a los patronos, tanto eclesiásticos como seculares, hacer nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de verdaderos beneficios, que exigen, al menos, prima tonsura, sino como de legados píos, y que los nombrados pudieran poseerlos como tales legados, con la obligación de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores (88).

(87) Carlos II en Madrid a cons. 9 diciembre 1677, 18 diciembre 1678 y 13 agosto 1691. N. R., I, 16, 1.

(88) ALVAREZ. *Apéndice*, p. 16-16.

38. *Impuestos y tributos*.—Dado el primer paso en la supresión de capellanías, aunque todavía justo, pues se hizo de acuerdo con la Santa Sede, y necesario, además, por el incalculable número de capellanías que existían, unas sin bienes, otras sin rentas fijas y otras, finalmente, completamente insuficientes para la honesta sustentación del beneficiado, quedaba ya el camino abierto para nuevas y ulteriores injerencias del poder temporal en la materia que nos ocupa. Y, efectivamente, pocos años después de la Bula "Apostolici Ministerii", el rey de España quiso dar un nuevo paso por medio de la imposición de tributos y otros impuestos a toda clase de bienes eclesiásticos, incluso a los de fundaciones pías y beneficios. Es cierto que también al principio se hizo de acuerdo con la Santa Sede, que por mantener la paz y concordia cede muchas veces de sus derechos; mas no tardó el tiempo en que, sin que precediera acuerdo alguno con Roma, se cargó a los bienes de la Iglesia de varios y no pequeños tributos.

39. Ya desde muy antiguo la legislación española reconocía a la Iglesia este derecho de exención de tributos, y así en multitud de lugares queda expresada ya explícita, ya implícitamente. "Ca non deve ser apremiada la Iglesia de ningún pecho nin otro embargo", dice el autor de las Partidas (89). Y en este mismo sentido encontramos disposiciones de Don Juan II (90), de los Reyes Católicos (91), de Felipe II (92) y otros reyes (93). El mismo Felipe II, al mandar, como ya vimos (94), que no se obligase a los ordenandos a fundar beneficios y capellanías y ordenarse a título de éstas, intentaba como fin principal, no precisamente el que no aumentase el número de los ya existentes, sino impedir que los bienes se espiritualizasen, pues de esto resultaría, como dice expresamente dicha ley, "quedarse eclesiasticados los bienes y libres de pecho" (95).

40. El primer rey que acudió a Roma para pedir que los bienes eclesiásticos quedasen de una manera estable, y como los bienes de legos, so-

(89) P. I, 11, 1.

(90) D. Juan II en Zamora, año 1432, Pet. 29. N. R., VI, 18, 3. Item en Burgos, año 1453, pet. 5. N. R., X, 7, 3.

(91) D. Fernand y Dña. Isabel en el Quaderno de las Alcabalas, 1491, ley 3. N. R., I, 9, 8 y 9.

(92) D. Felipe II en Madrid, año 1566. N. R., VI, 18, 16.

(93) D. Carlos II en Madrid a cons. de 9 de diciembre 1677, 18 diciembre 1678 y 13 agosto 1691. N. R., I, 12, 2. D. Fernando VI en la Ordenanza de Intendentes 30 octubre 1749, cap. 51. N. R., X, 12, 5. (Este último sólo habla de la exención de capellanías y beneficios.)

(94) V. el n. 32.

(95) D. Felipe II en Cortes de Madrid de 1593, pet. 14 y 39. N. R., I, 12, 1.

metidos a los tributos e impuestos ordinarios (96), fué Felipe V. La Santa Sede accedió sólo en parte a las pretensiones del monarca, ordenando en el Concordato firmado a 26 de septiembre de 1737 (97) que todos los bienes que “en adelante adquiera por cualquier título (herencia, donación, compra, etc.) cualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayesen en mano-muerta, queden perpetuamente sujetos a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los bienes de primera fundación.” (98).

Qué debía entenderse por bienes de primera fundación, quedó por entonces sin declararse, interpretándose esta cláusula en su sentido obvio, de todos aquellos bienes que servían para establecer una nueva fundación, bien fuese beneficio, capellanía o simple fundación pía; mas poco a poco fué restringiéndose el sentido de esta frase, hasta que en 1793 Carlos IV declaró que por bienes de primera fundación debían entenderse “los de una iglesia, comunidad o congregación eclesiástica, capilla, ermita o lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario, beneficio o capellanía colativa; pero no de las memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones o limosnas que los fieles fundasen, aunque todo su valor llegue a consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las manos-muertas” (99).

41. Un nuevo avance en este punto, mas sin contar ya con la Santa Sede, dió el mismo Carlos IV en 1795 imponiendo la carga de un 15 por 100 de su valor a los bienes adquiridos por manos-muertas. La razón para tal proceder fué el tan cacareado perjuicio grave que padece la nación en la cesación del comercio de los bienes que pasan a la Iglesia,

(96) Digo “impuestos y tributos ordinarios”, porque acerca de ciertos impuestos extraordinarios, y principalmente de concesiones de parte de los frutos o renta de los bienes de la Iglesia en especial, de beneficios, a los monarcas ya se habían concedido varios privilegios por los Papas y se siguieron concediendo. He aquí algunos de ellos, que entraron en la N. R.: Bulá de 16 octubre 1302: concede al Rey de Castilla por un trienio la tercera parte de los frutos eclesiásticos (N. R., I, 7, nota I). Breve de 2 noviembre 1313: concede al Rey de Castilla por un trienio dos partes de las tercias de los diezmos (N. R., I, 7, nota II). Bula de 10 mayo de 1753: concede la media-annata eclesiástica para gastos de guerra contra infieles (N. R., I, 24, nota II). Breve de 14 marzo 1780: faculta a Carlos IV para tomar la tercera parte de la renta anual de todos los beneficios eclesiásticos, excepto los obispados y curados, para destinar a obras y casas de beneficencia (N. R., I, 25, I). Breve de 14 junio 1905: concede al Rey facultad para enajenar bienes eclesiásticos, cuantos sean los que correspondan a la renta libre anual de 200.000 ducados. Carlos IV ordenó que estos bienes se tomasen incluso de la venta de bienes de cofradías, capellanías, obras pías, beneficios, etc., en Geó. de 15 octubre 1905 inserta en la N. R., I, 5 1 (suplemento).

(97) Art. VIII, inserto en la N. R., I, 5, 14.

(98) Para la ejecución de este artículo del Concordato fueron dadas dos Instrucciones: la primera, por Felipe V por Real cédula de 24 octubre 1745, inserta en la N. R., I, 5, 14, y la segunda, por Carlos III en 16 junio 1760, inserta en la N. R., I, 5, 15.

(99) Carlos IV, en Madrid, a 10 agosto 1793, inserta en la N. R., I, 5, 16.

pretexto éste inventado a fines del siglo XVIII, sin que antes se le hubiese ocurrido a ninguno de los grandes monarcas y eximios legisladores de que gozó nuestro país, y que fué el motivo y razón que sirvió de apoyo para llevar a cabo la desamortización general de bienes eclesiásticos y laicales: "He resuelto que se imponga y exija un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que adquieran en adelante las manos-muertas en todos los reinos de Castilla y León y demás dominios en que no se halle establecida la ley de amortización (100) por cualquier título oneroso o lucrativo, por testamento o cualquiera última voluntad o acto entre vivos, debiendo esta imposición considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas o permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que pasan en este destino...; y los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas o laicales, perpetuas o amovibles a voluntad, y las cargas o pensiones, sobre determinados bienes de legos, todos quedarán sujetos a esta contribución, pues por todos se excluyen del comercio temporal o perpetuamente los bienes o parte de ellos o de su valor" (101).

42. *Limitación del derecho de fundar nuevas capellanías.*—Al mismo tiempo que se imponían a los bienes de capellanías impuestos y gravámenes que dificultasen su fundación, se intentaba de una manera directa el anular tal facultad de fundar capellanías y demás fundaciones, prohibiendo a la Iglesia la adquisición de bienes raíces, pues eran éstos ordinariamente los que constituían la base y la dote de tales fundaciones.

En esto, como en todo lo demás, se procedió de una manera lenta y progresiva. Nuestros legisladores, para poder apoyarse en leyes y documentos anteriores, comenzaron por remover y sacar del olvido leyes de monarcas anteriores en las que, según ellos, se prohibía a la Iglesia el adquirir y poseer tales bienes (102). El rey Carlos II, en 1677, es el pri-

(100) Las leyes de amortización a que se refiere son las dadas por Carlos III y por el mismo Carlos IV, a diversas regiones del reino, prohibiendo a la Iglesia la adquisición de bienes raíces sin una especialísima licencia real. Donde estuviere establecida esta ley, como es natural, era superflua la actual, dado que no podían adquirir bienes raíces, y en caso de que los adquiriesen, en cada caso tendría que intervenir el Consejo Real para otorgar la licencia requerida, y exigiendo los derechos e impuestos que creyese convenientes. Cf. N. R., I, 5, 17, 19 y 20.

(101) Carlos IV por Real decreto de 21 agosto 1795. N. R., I, 1, 18.

(102) Las leyes antes citadas son, como dijimos en la nota 10 del capítulo anterior, las que prohíben que bienes de realengo pasen al abadengo. En estas leyes vieron los legisladores de los siglos XVIII y XIX la prohibición de poseer bienes raíces de legos, cuando en realidad son cosas muy diversas. No es mi intención estudiar aquí el progreso y desarrollo de la legislación española sobre bienes de realengo, abadengo, behetrías y bienes raíces; estudio que no carece

mero en hacerlo, aunque no resolvió nada, pues, como él mismo reconocía, era muy fácil al intentar resolver este asunto violar la libertad o inmunidad eclesiástica, suspendiendo el tratar de esta materia, “dejándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguir efecto” (103).

43. Nada, pues, se hizo sobre este particular hasta que, casi un siglo después, el rey Carlos III (104) prohibió terminantemente la adquisición de bienes raíces a la Iglesia, de suerte que no se podrían fundar en adelante nuevas capellanías colativas ni beneficios eclesiásticos sin que precediese una licencia especial del rey, la cual sólo se concedería “por causas urgentísimas de necesidad y de piedad, que envuelvan en sí notorio y considerable beneficio a la causa pública, que por otro medio no se espera lograr”, añadiendo que en tal caso dichos bienes, aunque pasasen a ser bienes de primera fundación (105), quedarían sometidos a todos los impuestos y tributos que pagasen los legos (106). Estas disposiciones fueron confirmadas por Carlos IV, quien estableció ya la ley definitiva y sin excepciones de que la Iglesia no podría adquirir bienes raíces o inmuebles (107).

Con estas disposiciones, bien claro se ve cuán menguada y casi anulada quedaba la facultad de los particulares de fundar nuevas capellanías, especialmente colativas.

44. *Empiezan las leyes desamortizadoras.*—Finalmente vino la desaparición total de las capellanías merelegas al suprimirse en España las vinculaciones perpetuas o mayorazgos, supresión que por ley especial declaróse extendida también a las capellanías, y las colativas, más adelante, fueron incorporadas al crédito público; mas estas dos cuestiones pertenecen ya de lleno a una segunda parte de este estudio, que ya hemos tratado

de dificultad y que pretendo llevar a cabo más adelante, cuando el tiempo y las circunstancias me lo permitan. Mientras tanto, baste saber que de la simple lectura de varias de las referencias que en las leyes de que tratamos se encuentran, aparece que no se trata en dichas referencias de bienes raíces, sino de bienes de realengo. Cf. Ley del Estilo, n. 231; F. V. de C., L. I, 2; N. R., I, 5, 20, etc.

(103) Carlos II en 1677. R. IV, auto 4. n. 32 y 33.

(104) Carlos III, por R. res. 10 mayo 1763. N. R., 5, 17.

(105) A tenor del art. 8 del Concordato de 1737 y Ley de Carlos IV de 10 agosto 1793. N. R., I, 5, 16. Véase más arriba el n. 40.

(106) Carlos III por Res. a Cons. 19 agosto 1796, 20 julio 1771. 4 abril 1772 y Ced. de la Cámara de 25 julio 1775. N. R., I, 5, 19.

(107) Carlos IV por Res. a Cons. de 23 septiembre 1796 y Ced. del Cons. de Hacienda de 20 diciembre 1797. N. R., I, 5, 20.

en nuestro artículo sobre las *Vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX* (108).

45. *Conclusión.*—He aquí el estado general de las capellanías al comenzar el siglo XIX: de tener un inmenso e incluso sobrado número de capellanías, íbamos a pasar al extremo opuesto y estábamos próximos a su completa desaparición. Todavía, no obstante, los primeros años del siglo XIX encontraron en buen estado a las capellanías; sólo a partir del año 1820 había de comenzar una legislación cuyo intento primero y manifiesto sería la abolición de estas fundaciones, que tanto decía en pro de la arraigada fe de nuestro pueblo y de tanto provecho eran para las almas de los fundadores y para el bien de la Iglesia en general.

MANUEL GONZALEZ RUIZ

Canónigo Doctoral y Provisor del Obispado de Málaga

(108) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), p. 383-424.